

Newsletter de Jurisprudencia NDJ128 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 128– 14 de junio de 2024

Contenido

ACCIÓN DE FILIACIÓN- Indemnización por daño moral: pautas para la fijación de los intereses moratorios por omisión de reconocimiento voluntario	2
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD- Ejecución diferida: interpretación conjunta de la norma procesal con las leyes de fondo	3
DESPIDO – Injuria laboral: la condena o absolución en sede penal no condiciona la atribución de culpa en sede laboral	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

ACCIÓN DE FILIACIÓN- Indemnización por daño moral: pautas para la fijación de los intereses moratorios por omisión de reconocimiento voluntario

CApelCyC 2° Circ., Sala B, 17/04/2024. "G., B. T. (REP. POR SU MADRE G. M. D.) c/ A., M. L. s/ FILIACIÓN Y DAÑO MORAL". (expte. N° 7703/23 r.CA)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/41994>

Hechos y decisión:

La Cámara de apelaciones resolvió que los intereses a aplicar a la indemnización por los daños derivados de la omisión del reconocimiento filial oportuno deben computarse a partir de que se produjo el hecho generador del daño, es decir, desde que el progenitor tuvo conocimiento del nacimiento de su hijo y se negó a reconocerlo. En caso de que no se logre acreditar que tomó conocimiento efectivo de la existencia del hijo en fecha anterior a la notificación de la demanda de filiación los intereses comenzarán a partir de la fecha de notificación, ya que constituye prueba fehaciente del conocimiento del reclamo.

Afirmó que mientras la obligación sea de valor debe aplicarse una tasa de interés puro, pero una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida en dineraria se debe aplicar una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda. En el caso el Tribunal aplicó una tasa pura de interés desde la fecha de nacimiento hasta la notificación de la demanda y a partir de esta última hasta el efectivo pago, la tasa de interés mixta ordenada en la sentencia recurrida.

Extractos del fallo

- En general en las acciones derivadas de la falta de reconocimiento se ha considerado que estas conductas antijurídicas, como hechos generadores del daño, nacen desde la notificación de la demanda de filiación respectiva, aunque la acción por daños y perjuicios se intentara con posterioridad. Ello en tanto en tal momento se verifica la actitud renuente del demandado para reconocer al hijo. Ahora bien, si el demandado tomó conocimiento efectivo de la existencia del hijo en fecha anterior a la notificación de la demanda de filiación, el principio genérico es el de la fijación de los intereses desde el momento de producido el hecho antijurídico, esto es desde que el progenitor tuvo noticia del nacimiento de su hijo y pese a ello, se negó a reconocerlo (María Victoria Famá, Filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida, T. II, págs. 576/577, La Ley).

- Con similar orientación se enseña que el obrar antijurídico trae consigo el pago del resarcimiento por los daños y perjuicios causados, al que accederán los intereses moratorios o resarcitorios, es decir, aquellos que se pagan en concepto de indemnización por el perjuicio que experimenta el acreedor por el retardo en obtener su reparación [...] la jurisprudencia es divergente, ya que algunos precedentes disponen automáticamente el cómputo de intereses desde la traba de la litis en el proceso de filiación (criterio al que este tribunal de alzada, con otra composición y sin formular aclaraciones, parece haber suscripto en los exptes. nros. 3422/06, 3467/06 y 3647/09, todos r.CA), mientras que una tendencia mayoritaria -a la que anticipo he de adherir- entiende que el cómputo de los intereses comienza desde el momento en que se produjo el hecho generador del daño, es decir, desde que el progenitor renuente tuvo conocimiento del nacimiento de su hijo, y voluntariamente se negó a reconocerlo. En su defecto, esto es, que no se logre acreditar tal fecha en el proceso, los intereses comenzarán desde el momento de la notificación de la demanda de filiación, ya que ello constituye prueba fehaciente del conocimiento del reclamo. De esta manera, la mentada limitación en el inicio de los intereses solo se debe a la ausencia de prueba en torno al momento en que sucedió el hecho antijurídico cuya reparación se pretende (Gonzalo Javier Gallo Quintian - Marcela Virginia Panatti - María Soledad Pennise Iantorno - Gabriel Hernán Quadri, Tratado de la Responsabilidad por Daños en Materia de Familia, t. I, págs. 475/476, La Ley).
-

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD- Ejecución diferida: interpretación conjunta de la norma procesal con las leyes de fondo

TIP, 6/6/2024, “PINTOS MONTIEL, Jorge Daniel s/ Impugna rechazo de ejecución diferida de la pena”, Legajo Nº 151127/3

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42003>

Hechos y decisión

El Tribunal de Ejecución Penal confirmó la decisión de la jueza de ejecución que denegó la ejecución diferida de la pena al condenado, pese a que el tiempo de prisión cumplido lo habilitaba, fundada en la entidad de los hechos y el contexto de violencia de género en el cual ocurrieron y la ausencia de los informes que prevé la Ley de Ejecución Penal.

El TIP afirmó que la norma procesal que habilita la ejecución diferida de la pena debe ser interpretada en forma conjunta con las leyes de fondo, entendiendo que el

cumplimiento del requisito temporal no genera por sí solo el derecho subjetivo a ser liberado y que la pena se difiera sino que debe complementarse con los informes que prevé la Ley de Ejecución de la Pena, ya sea respeto de la libertad condicional o de la asistida.

Concluyó que, aún cuando el tipo de delito no es una categoría expresamente contemplada por la norma para conceder o no la ejecución diferida antes de que estén los informes, resulta una categoría razonable de análisis, teniendo en cuenta los riesgos que puede correr la víctima y lo previsto por las normas internacionales y nacionales con relación a la obligación de debida diligencia reforzada.

Extractos del fallo

- [...] no podemos soslayar que el art 429 inc. 3 no dice que cumplidos los plazos **debe** otorgarse la diferida sino que el juez de ejecución **“podrá”** diferir la ejecución de pena, ello explica por qué en algunos casos los informes han tramitado con el condenado detenido y otros con el condenado en libertad.
- Ahora bien, esa ponderación de acuerdo a la norma adjetiva, es discrecional en cabeza de la judicatura respecto de cuando concederá el diferimiento y cuando no. Discrecionalidad que va de suyo debe ser razonable y no arbitraria, pero no hay al respecto una taxatividad legal que torne al Juez en estos casos en mero ejecutor de una facultad reglada.
- Es allí donde advertimos que aún cuando el tipo de delito no es una categoría expresamente contemplada por el código de rito, para conceder o no la ejecución diferida antes de que estén los informes, sí resulta una razonable categoría de análisis cuando el delito ha sido como en el presente caso, un supuesto de Lesiones Leves calificadas por la relación de pareja preexistente en un contexto de violencia de género, conforme Ley nº 26.485
- Así la cautelosa merituación de los riesgos en que puede quedar atrapada la víctima **por anticipar la liberación de una persona condenada respecto de quien se desconoce si reúne los recaudos sustantivos de no constituir un peligro para sí o para terceros**, va de la mano con la obligación de debida diligencia reforzada prevista por la CEDAW con jerarquía constitucional, la Convención de Belem do Pará, y la Ley 26485.

DESPIDO – Injuria laboral: la condena o absolución en sede penal no condiciona la atribución de culpa en sede laboral

CApelCyC 1° Circ., Sala 1, 04/03/2024. "BEROT Estéban Pilar c/ COOPERATIVA de ELECTRICIDAD, OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS de WINIFREDA LTDA. s/ DESPIDO" (expte. Nº 23073 r.CA).

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/40568>

Hechos y decisión:

La Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia que resolvió que la circunstancia de que en sede penal se haya absuelto al trabajador por el delito denunciado por la empleadora no impide en sede laboral tener por configurada la pérdida de confianza ni la gravedad de la injuria invocada para justificar la ruptura del contrato laboral, toda vez que la condena o absolución en sede penal no condiciona la atribución de culpa en sede laboral.

Extractos del fallo

- Ambos tribunales (penal y laboral) no solo ejercen potestades en ámbitos diversos y con finalidades distintas sino porque "disímiles son los bienes jurídicos tutelados en uno y otro fuero" y por ello "un hecho que no constituye delito puede ser legítima causa de despido, si configura injuria que impide la prosecución de la relación laboral." pues, además, "Ambas figuras responden a la custodia de distintos intereses".
 - Dicho ello señaló que en la causa penal se decretó el sobreseimiento del trabajador pero que "el juez penal resuelve en éstos casos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que la patronal estime corresponder,..." por lo cual "es claro que la condena o absolución en sede penal, no condiciona la atribución de culpa en sede laboral o administrativa...".
 - Refirió así que a la justicia laboral le está impedida decir si un hecho constituye o no delito pero puede determinar si configura una injuria laboral pues, en tal sentido, la causal de pérdida de confianza tiene entidad propia para motivar la ruptura, con independencia de la calificación que pudiera tener en sede penal.
-



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA